

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0702 de la señora EDNA MILENA PARRA GOMEZ en representación de su menor hijo CARLOS ALBERTO BUITRAGO PARRA en contra de CAPITAL SALUD EPSS.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora EDNA MILENA PARRA GOMEZ ejercita la acción de tutela en representación de su menor hijo CARLOS ALBERTO BUITRAGO PARRA contra CAPITAL SALUD EPSS, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada autorizar, agendar y realizar de manera urgente la CITA CONTROL NEUROPEDIATRIA, CITA CONTROL ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA y CITA CONTROL EN ORTOPEdia PEDIATRICA, conforme fue ordenado por el médico tratante. Igualmente, se le suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere dada su edad y su condición patológica y de manera oportuna.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que a su hijo le fue diagnosticado EPILEPSIA y SINDROMES EPILEPTICOSIDIOPATICOS GENERALIZADOS, razón por la cual le ordenaron una serie de procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos.

Indica que al menor le ordenaron desde el mes de julio CITA CONTROL NEUROPEDIATRIA, CITA CONTROL ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA y CITA CONTROL EN ORTOPEdia PEDIATRICA., pero la EPS accionada no las autoriza ni las realiza, argumentando trámites administrativos.

Denota que el médico tratante le ha indicado que los mencionados procedimientos son de vital importancia para poder darle continuidad a los respectivos tratamientos y así evitar futuros contratiempos en la salud del menor.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha noviembre nueve (09) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente al FONDO FINANCIERO DISTRITAL, al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día martes 10 de los cursantes.

La FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA indicó que el paciente registra valoración por el servicio de NEUROPEDIATRIA el día 15 de julio de 2020, con el diagnóstico EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS.

Refiere que el paciente requiere continuar en controles con NEUROPEDIATRIA, que los requerimientos de la accionante es responsabilidad de la EPS.

Comenta que no existe una conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de esa institución.

La SECRETARIA DE SALUD informó que no puede haber negación de los servicios por parte de la EPSS CAPITAL SALUD, que es su deber no solo autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven.

Aduce que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por CAPITAL SALUD EPSS, teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; que asimismo debe asegurar la efectiva prestación de los servicios ordenados al usuario dentro de su red contratada, a fin de garantizar los servicios ordenados.

Indica que esa entidad no ha incurrido en la violación de los derechos del paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS garantizarle en forma oportuna la atención en salud a su afiliado.

CAPITAL SALUD EPSS, aduce que el paciente CARLOS ALBERTO BUITRAGO PARRA tiene 6 años de edad, con múltiples comorbilidades congénitas.

Hace saber que esa entidad procedió a autorizar todos los servicios médicos, tales como CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA, direccionada para el HOSPITAL LA MISERICORDIA; CONSULTA ESPECIALIZADA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, direccionada para el HOSPITAL LA MISERICORDIA; CONSULTA PARA NEUROLOGIA PEDIATRICA, direccionada al HOSPITAL LA MISERICORDIA.

Aduce que esa entidad ha autorizado todos los servicios médicos, lo cual se le comunicó a la madre del menor para que se acerque por las autorizaciones a fin de que el HOSPITAL LA MISERICORDIA proceda a programar las citas.

Por tanto, solicita denegar la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por esa entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)"

Así mismo y en desarrollo del *principio de integralidad* la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Es claro que el menor CARLOS ALBERTO BUITRAGO PARRA en virtud de los diversos diagnósticos que padece, requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección.

Por ende, se puede corroborar que efectivamente le prescribieron los servicios de CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA y CONSULTA PARA NEUROLOGIA PEDIATRICA, requeridos de manera urgente para tratar las patologías que padece y pese a estar autorizadas no le han sido agendadas ni realizadas, sin justificación alguna. Postura no aceptada por parte de este Despacho, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPS y por otro lado, como ya se anotará en los anexos de la presente acción se pueden evidenciar las ordenes médicas proferidas por los galenos tratantes, quienes son las personas idóneas para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos, suministros, necesita el paciente para aliviar la enfermedad que lo aqueja, los cuales resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal.

Es de anotar que si bien es cierto, la EPSS CAPITAL SALUD indica que ya procedieron con la autorización de las órdenes médicas dadas al hijo de la accionante, es evidente que las citas no han sido programadas ni realizadas, por la potísima razón que pese a estar ordenadas desde el pasado 15 de julio hogaño, su autorización y direccionamiento solo fue

posible posterior al conocimiento de la presente acción, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2020, por lo tanto dado que su demora puede repercutir de manera negativa en la salud del menor, se ordenará a la EPSS accionada acatar la garantía reforzada de atención integral oportuna por tratarse de un paciente de especial protección.

Por lo cual debe accederse a la protección invocada, ordenándole a CAPITAL SALUD EPSS que proceda de manera inmediata a agendar y realizar las citas de CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA y CONSULTA PARA NEUROLOGIA PEDIATRICA, que le han sido prescritas al hijo de la accionante, y conforme las órdenes indicadas por el médico tratante, atención que será brindada en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA o en otra IPS con las mismas características de tal entidad y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

En el mismo sentido, se ordenará a la EPSS accionada que le brinde todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera el usuario para tratar las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud del menor CARLOS ALBERTO BUITRAGO PARRA representado por su señora madre EDNA MILENA PARRA GOMEZ, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPSS que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a agendar y practicar las citas de CONSULTA DE ORTOPEDIA PEDIATRICA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA y CONSULTA PARA NEUROLOGIA PEDIATRICA, que le fueron prescritas al menor CARLOS ALBERTO BUITRAGO PARRA y conforme las órdenes del médico tratante, para tratar las patologías que padece, atención que será brindada en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA o en otra IPS con las mismas características de tal entidad y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida. Igualmente, la EPSS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes, por tratarse de un sujeto de especial protección.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SEXTO. De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)